

EXPTE. 13-05369255-3-1

AMPUERO CARINA LOURDES EN
J. 15936 AMPUERO CARINA
LOURDES C/FRUTSUR S.A.
P/DESPIDO P/REC. EXTR. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial en autos Nro. 15936.

La señor CARINA LOURDES AMPUERO, interpuso demanda contra del FRUTSUR S.A., por la que reclamo la suma de \$473.648.

Relató que se desempeñaba como peón de fábrica y mantenimiento CCT 232/94.

Expuso que al volver de una licencia por un accidente sufrido se la despedió. Que emplazó a que se rectificara su situación y se la registrara, y ante la negativa de la accionada se dio por despedida. Que la accionada contestó en forma extemporánea negando la relación laboral.

La accionada respondió que la señora Ampuero tiene familiares que viven dentro de la propiedad y son trabajadores de la firma, debidamente registrados, pero que la actora nunca prestó tareas para su mandante y para el hipotético caso que hubiere realizado alguna actividad, lo fue sin su consentimiento en pos de ayudar a algún familiar.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la recurrente por entender que se ha valorado arbitrariamente la prueba. Sostiene que la demandada no respondió en forma oportuna su emplazamiento, por lo que debió aplicarse el art. 57 de la LCT y debió invertirse la carga de la prueba. Considera que con la prueba testimonial acreditó la relación laboral, que una testigo la vio entrar y salir la sala de Faena y como moza del restaurant y que la otra la vio en la puerta de la

Sala de Faena y el restaurant. Sostiene que la sentencia resulta irrazonable y viola su derecho de defensa.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) el actor debe probar los hechos constitutivos consistente en que la relación jurídica invocada correspondió a un contrato de trabajo con sus notas típicas de subordinación y dependencia;

b) las fotos acompañadas no fueron reconocidas y en ellas se observan personas en circunstancias no laborales;

c) si bien ambos testigos dijeron que la actora trabajaba para FRUTSUR S.A. realizando tareas en la faena de truchas y en el restaurante, no ingresaron a la Sala y respecto a la tarea de moza del restaurante, que tampoco fue invocada ni se encuentra dentro del CCT de Frigoríficos, los testigos solo la vieron 3 veces cada una cuando compartieron algún evento, lo que carece de cualquier nota de permanencia; d) Por ello concluyó que la actora no probó haber trabajado en las categorías denunciadas del CCT

232/94 bajo la dependencia y subordinación técnica, económica y jurídica de la empresa demandada, y el hecho que haya prestado algún servicio como moza del restaurante ubicado en el mismo predio, como lo manifestaron los testigos, no implica que se encuentre acreditada la relación laboral con la demandada, ya que tampoco surge de la prueba incorporada que sea titular de dicho establecimiento gastronómico.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. La única prueba de la relación laboral ha sido la testimonial que fue descartada por la Cámara por carecer de valor de Convicción. En este sentido se ha sostenido que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). En el caso de autos, la Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria. (LS532-256). Por otra parte, de la crítica tampoco surge que la actora recibiera instrucciones y pagos y que existiera prestación de servicios con carácter de permanencia (LS401-056)

En conclusión no se ha demostrado que la resolución adolezca de vicios o errores que la invaliden como acto jurisdiccional por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 14 de octubre de 2020



Dr. HECTOR PRADAPANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

